

Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 036/2006
Recurrente: [REDACTED]
Entidad pública: Secretaría de Finanzas
Ponente: Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce

Tepic, Nayarit, diciembre veinte de 2006 dos mil seis.

Analizados los autos del expediente 036/2006, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la negativa de información atribuida al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Secretaría de Finanzas, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Mediante escrito que se le recibió el día nueve de agosto de 2006 dos mil seis, en la oficialía de partes del Secretaría de Finanzas, [REDACTED] solicitó, entre otra que se le otorgó sin reticencias, la siguiente información: “...los pagarés que se hayan suscrito con motivo de dichos contratos”, o sea los contratos celebrados entre [REDACTED] y el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, con fechas 28 de marzo de 2001 y 14 de mayo de 2001, ambos relativos a los Decretos número 8330 y 8340 publicados en el periódico oficial de Gobierno del Estado el 28 de marzo de 2001 y el 05 de mayo de 2001.

II. El día treinta y uno de agosto de dos mil seis, [REDACTED] presentó un escrito original, en la oficialía de partes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por virtud del cual adujo interponer recurso de revisión, señalando como responsable a la Secretaría de Finanzas y describiendo como actos recurridos “El oficio número UEAISF/220/2006”.

III. Mediante acuerdo del once de septiembre de dos mil seis se admitió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Secretaría de Finanzas para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; informe que se rindió oportunamente, aduciendo reserva informativa.

IV. El día veinte de septiembre de dos mil seis se declaró integrado el expediente y con base en los puntos de acuerdo emanados del Acta de Pleno número 8 de esta comisión, se turnó el expediente al Comisionado Lic. Enrique Hernández Quintero, con el objeto de que, en el término de 10 diez días previsto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, presentara al Pleno un proyecto de resolución.

Una vez impuestos del proyecto elaborado por el comisionado ponente, los integrantes del Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, proceden a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 036/2006, conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta en sentido negativo se atribuye a la entidad pública responsable Secretaría de Finanzas.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y el diverso 98 de su Reglamento; recurso que se interpone dentro del plazo legal de diez días.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] destacó: “...*me irroga agravio el oficio UEAISF/220/06 (...) de fecha 16 de agosto del año en curso*”.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, [REDACTED] solicitó a la entidad pública responsable la información siguiente: “...*los pagarés que se hayan suscrito con motivo de dichos contratos*”, o sea los contratos celebrados entre [REDACTED].

████████████████████ y el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, con fechas 28 de marzo de 2001 y 14 de mayo de 2001, ambos relativos a los Decretos número 8330 y 8340 publicados en el periódico oficial de Gobierno del Estado el 28 de marzo de 2001 y el 05 de mayo de 2001.

A ese respecto, con base en la prueba documental que aparece en la foja 22 del expediente relativo a este recurso de revisión, consistente en una solicitud de acceso a la información, se tiene por acreditado que ██████████ requirió a la entidad pública Secretaría de Finanzas, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día nueve de agosto de 2006 dos mil seis, en la oficialía de partes de la unidad de enlace de la propia Secretaría de Finanzas, respecto de la cual afirmó tener una respuesta en sentido negativo, por reserva de información.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida documental valor probatorio pleno al haberse exhibido original, y presentar el sello propio de la entidad pública receptora.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que esta Comisión tuvo por recibido mediante acuerdo del treinta y uno de agosto de dos mil seis, debido a la negativa de información de la entidad pública responsable, se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Secretaría de Finanzas, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por ██████████; entidad pública que rindió puntualmente su informe y adujo reserva de información, en términos del artículo 18-II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable no desvirtuó la negativa de información que le atribuyó el solicitante ██████████

██████████

A ese respecto, se impone decir que esta Comisión no avala la reserva aducida, pues desentrañada la esencia del artículo 18-II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se tiene que su sentido de protección informativa se traduce en la salvaguarda de los intereses generales o de las entidades públicas y no de los particulares en quienes recaiga el carácter de librados, con motivo de la suscripción de un título de crédito de aquellos denominados pagarés.

Más aún, en autos no obra constancia alguna de que la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, haya sido consultada para los efectos del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en relación con el artículo 35 del reglamento de la misma, conforme al cual el período de reserva corre a partir de que esta Comisión y el comité de información de la entidad pública responsable, acuerden la clasificación de información; es decir, no existe algún acuerdo de clasificación de información, autorizado previamente por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así, procede requerir a la entidad pública responsable, por la entrega de la información y la documentación solicitadas, con el objeto de restituir al recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información; esto, en la inteligencia de que deberá cuidarse que, en la copias correspondientes, aparezcan tildados los nombres de las personas que tengan el carácter de librados, en cada uno de los pagares.

VI. PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN. A efecto de asegurar la ejecución de esta resolución, apercíbase al titular de la unidad de enlace de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá su superior jerárquico para su inmediata intervención y se hará del conocimiento público dicha circunstancia, como se establece en las fracciones I y II del artículo 97 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por ello, infórmese al titular de la unidad de enlace y acceso a la información titular de la unidad de enlace de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, que en un plazo no mayor de tres días deberá poner a disposición de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, la información y la documentación solicitada por [REDACTED], para su entrega al recurrente.

Evidentemente, en el oficio respectivo se habrá de indicar a esta autoridad el derecho que habrá de cubrir el recurrente, por la reproducción del material de referencia para que previa la entrega exhiba el recibo correspondiente, que a la postre se hará llegar al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la entidad pública responsable.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 2º, 3º, 41 en su último párrafo, 44-II, 49, 51, 55, 56 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como en los diversos 95, 100 y 102 del reglamento de esa ley, se resuelve:

PRIMERO. La entidad pública responsable, Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, confirmó la negativa de información que le atribuyó [REDACTED], respecto de su solicitud de información realizada el día nueve de agosto de 2006 dos mil seis.

SEGUNDO. Requiérase al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, ponga a disposición de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para su entrega al recurrente, copia de la información y documentación que a continuación se precisa: “...los pagarés que se hayan suscrito con motivo de dichos contratos”, o sea los contratos celebrados entre [REDACTED] y el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, con fechas 28 de marzo de 2001 y 14 de mayo de 2001, ambos relativos a los Decretos número 8330 y 8340 publicados en el periódico oficial de Gobierno del Estado el 28 de marzo de 2001 y el 05 de mayo de 2001; esto, en la inteligencia de que deberá cuidarse que, en la copias correspondientes, aparezcan tildados los nombres de las personas que tengan el carácter de librados, en cada uno de los pagarés.

Evidentemente, en el oficio respectivo se habrá de indicar a esta autoridad el derecho que habrá de cubrir el recurrente, por la reproducción del material de referencia para que previa la entrega exhiba el recibo correspondiente, que a la postre se hará llegar al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la entidad pública responsable.

TERCERO. Apercíbase al titular de la unidad de enlace de la entidad de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá a su superior

jerárquico para su inmediata intervención y, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que pudieran incidir, se hará del conocimiento público dicha circunstancia.

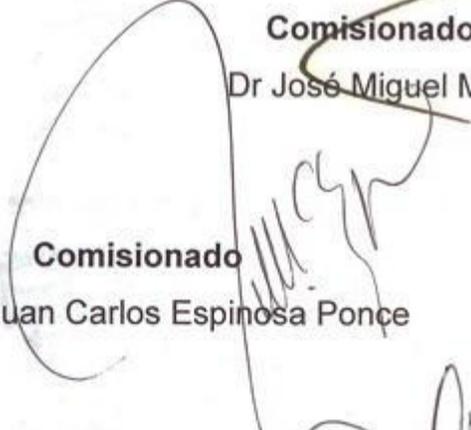
CUARTO. Hágase saber a las partes que la presente resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud de los cuales pueda ser modificada o revocada.

QUINTO. Notifíquese en forma personal al recurrente en el domicilio que para tal efecto se registra en el expediente y a la entidad pública responsable mediante oficio.

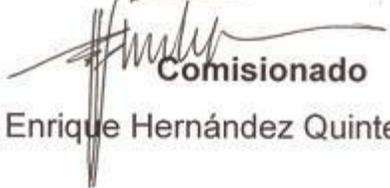
Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce y Lic. Enrique Hernández Quintero, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente el tercero de ellos, ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.



Comisionado Presidente
Dr. José Miguel Madero Estrada



Comisionado
Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce



Comisionado
Lic. Enrique Hernández Quintero



Secretario Ejecutivo
Lic. Alfonso Nambo Caldera